

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16827 REAL DECRETO 1625/1980, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento para interponer los recursos contra resoluciones del Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobando el proyecto a que se refiere el número 4 del artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El número veintidós del artículo primero del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, desarrollando lo dispuesto en la disposición final número tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, consideró procedimiento administrativo especial, por razón de su materia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la citada Ley, el procedimiento en materia de colonización, parcelación y concentración parcelaria.

Entre las normas que regulan el procedimiento especial en materia de colonización y parcelación se encuentra el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta que regula, con carácter general, el procedimiento de los recursos que se formulen contra acuerdos del Instituto Nacional de Colonización, aprobatorios de los proyectos de parcelación de la totalidad o parte de una zona regable, declarada de interés nacional.

Ahora bien, la promulgación de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la supresión del Instituto Nacional de Colonización y creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y uno, de veintuno de julio; la aprobación del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario por Decreto ciento dieciocho mil novecientos setenta y tres, de doce de enero y la experiencia adquirida en la aplicación de ésta, aconsejan dictar nuevas normas de procedimiento que modifiquen las contenidas en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, con la finalidad de adaptarlas a las directrices y plazos de los textos legales antes mencionados.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dictada por el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario resolución aprobando el proyecto de parcelación o calificación de tierras, a que se refiere el número cuatro del artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la notificación de dicha resolución a los interesados tendrá lugar publicándose ésta íntegramente mediante un aviso inserto por una sola vez en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias y por tres días en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores correspondientes, advirtiéndose en los avisos que los documentos pertinentes estarán expuestos en los Ayuntamientos afectados durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del último aviso y que dentro de dichos quince días los interesados podrán entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Si conforme a lo dispuesto en los artículos cincuenta, noventa y seis y ciento diecisiete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se realizara la concentración parcelaria en una zona regable, y las bases de la concentración y el proyecto de calificación de tierras de la zona regable se hubieran reflejado en los mismos documentos y fueran objeto de aprobación por el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en una única resolución, el plazo para interponer los recursos será de treinta días.

Artículo tercero.—La presentación del escrito interponiendo el recurso podrá realizarse en la forma y lugares que se determinan en los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16828 RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se fijan límites de costes a compensar para el gas natural utilizado en las centrales térmicas y la cuota de participación de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) en las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de julio de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio, que aprueba las nuevas tarifas eléctricas, en su apartado 7.º, prevé que la Dirección General de la Energía determine el porcentaje sobre el importe de las recaudaciones por venta de energía, ajustado a las necesidades de OFICO, que deben entregarle las Empresas acogidas al SIFE clasificadas en el grupo III a estos efectos. En su apartado 10, también faculta a la Dirección General de la Energía para reajustar periódicamente los límites de coste básicos para los combustibles consumidos en las centrales térmicas, de acuerdo con los nuevos precios del fuel-oil.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º La cuota de participación de OFICO en las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al SIFE, fijado en el 8,5 por 100 por el apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, será del 7,5 por 100 para las recaudaciones correspondientes a los consumos de energía efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio.

El límite de coste básico para el gas natural consumido en las centrales térmicas, establecido por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, se modifica, quedando establecido en el valor siguiente:

$P_{0g} = 1,226$ pesetas/termia de poder calorífico superior (PCS).

El valor indicado surtirá efecto para el gas natural adquirido a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1486/1980, de 18 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Imo. Sr. Presidente de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16829 ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se actualiza el Plan de ayudas e incentivos para el fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña.

Ilustrísimo señor:

En desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña, se han iniciado programas de actuación para fomentar las razas ganaderas autóctonas, así como para promover la orientación de las producciones animales y la mejora de la productividad en explotaciones ganaderas representativas, localizadas en comarcas que ofrezcan mayor interés por sus antecedentes ganaderos y por su evolución socio-económica.

El citado Decreto establece que en los programas de actuación se prestará especial atención al asentamiento de explotaciones ganaderas extensivas en áreas de montaña y en zonas de pastoreo infrutilizadas, por lo que resulta de señalado interés definir las zonas en las que han de desarrollarse estos